

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres íd..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres íd..... 6 »
Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 347.)

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo para que presente a las Cortes un proyecto de ley derogando la de Jurisdicciones de fecha 23 de marzo de 1906, é incorporando a los Códigos Penal común, de Justicia Militar y Penal de la Marina de Guerra las disposiciones oportunas.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil novecientos catorce. =ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

A LAS CORTES

El Gobierno de S. M., cumpliendo ofrecimientos que solemnemente formulara ante los representantes del país en el Mensaje de la Corona, tiene el honor de someter á la deliberación y aprobación de las Cámaras el siguiente proyecto de ley, encaminado á discernir serenamente lo que hubiere de circunstancial y transitorio en la llamada ley de Jurisdicciones de 23 de marzo de 1906, cuya total derogación se propone, ya que por fortuna las causas á que obedeció tal reforma legislativa han desaparecido ó aminorado grandemen-

te de aquellos otros preceptos que son eficaz garantía de altos intereses de la Patria, ó que responden á ineludibles necesidades permanentes de los Institutos armados, por lo cual es indispensable que, al propio tiempo que cesa aquella ley de Excepción, queden incorporados á los Códigos Penal común, de Justicia Militar y Penal de la Marina de Guerra, las disposiciones oportunas con el criterio expuesto.

Y como el asunto en cuestión ha sido objeto de prolijos debates en las Cortes y fuera de ellas, y se trata realmente de materia harto conocida, el Gobierno de S. M. estima innecesario extenderse en mayores explicaciones sobre la finalidad del adjunto proyecto de ley, que tiene el honor de presentar á la consideración y voto de las Cámaras.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda derogada la ley de 23 de marzo de 1906.

Art. 2.º A) El número 1.º del artículo 138 del Código Penal ordinario, dirá:

«El español que tomase las armas contra la Patria bajo la bandera enemiga ó bajo la de quien pugnase por la independencia de una parte del territorio español.»

B) Al artículo 273 del mismo Código, será adicionado lo siguiente:

«El que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones ultrajare á la Nación, á su bandera, al himno nacional ó á otro emblema de su representación, será castigado con la pena de prisión correccional.»

«En la misma pena incurrirán los que cometan igual delito contra las regiones, provincias, ciudades y pue-

blos de España, y sus banderas ó sus escudos.»

Art. 3.º El Código de Justicia Militar será reformado en los términos siguientes:

A) El párrafo 1.º del número 7.º del artículo 7.º, quedará redactado así:

«Los de excitación é instigación á la insubordinación en Cuerpos ó en Institutos del Ejército ó al incumplimiento de los deberes militares que las leyes imponen á los que están en el servicio ó á los que sean llamados á prestarle; los de atentado y desacato á las Autoridades militares y los de injuria y calumnia á las mismas, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, ó tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados; los de injuria y calumnia á Corporaciones y colectividades del Ejército; ofensa ó ultraje al mismo ó á alguno de sus Cuerpos, Institutos y clases, ó á sus Banderas, Estandantes ú otros símbolos que ostenten aquéllos ó los edificios y campamentos militares, ya se cometan dichos delitos de palabra ó por escrito, ó utilizando la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones claras ó encubiertas.»

B) Al artículo 177 será adicionado lo siguiente:

«10. Arresto mayor. Esta última pena sólo será aplicable al caso del apartado segundo del artículo 258 de este Código, computándose sus grados, así como el mínimo de la prisión correccional, á este único efecto, por la reglas del libro 1.º del Código Penal ordinario.»

C) El artículo 258 será redactado en los siguientes términos:

«El que por cualquiera de los medios mencionados en el núm. 7.º del artículo 7.º de este Código, injurie ú ofenda, clara ó encubiertamente al Ejército ó á Instituciones, Armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión correccional.

»El que por alguno de los mismos medios instigase á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en el Ejército, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en el mismo.»

Art. 4.º El número 10 del artículo 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, será redactado en la siguiente forma:

«Los de excitación é instigación á la insubordinación en Cuerpos ó Institutos de la Armada ó al incumplimiento de los deberes militares que las leyes imponen á los que están en el servicio de la misma ó á los que sean llamados á prestarlo; los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina y los de injuria y calumnia á las mismas, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, ó tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados; los de injuria y calumnia á las Corporaciones y colectividades de la Armada; las ofensas y ultrajes á la misma ó á alguno de sus Cuerpos y clases ó á los símbolos que ostenten sus buques ó edificios, ya se cometan dichos delitos de palabra ó por

escrito, ó utilizando la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones claras ó encubiertas.»

Art. 5.º El Código Penal de la Marina de guerra se reformará:

a) Pasando el artículo 142 á constituir el último párrafo del 136, sin otra alteración que la de sustituir las palabras «en el artículo 136» con las de «en este artículo».

b) A continuación del art. 141 se redactará el siguiente:

«CAPÍTULO III

De las injurias ú ofensas á los organismos de la Armada y de la instigación para debilitar la disciplina.

Art. 142. Los que por cualquiera de los medios mencionados en el número 10 del artículo 7.º de la ley de Organización de atribuciones de los Tribunales de Marina injurien ú ofendan clara ó encubiertamente á la Armada ó á Instituciones, Cuerpos ó clases de la misma, incurrirán en la pena de prisión correccional. Los que por alguno de los mismos medios instigaren á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en la Armada, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en el mínimo.»

Art. 6.º Siempre que resulten méritos para proceder contra algún Senador ó Diputado á Cortes, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, cualquiera que sea la jurisdicción á que pertenezca, observará lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1912.

Art. 7.º La presente Ley comenzará á regir el siguiente día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, dándose efecto retroactivo á sus disposiciones en cuanto sean favorables á los procesados ó reos; y como consecuencia de este precepto, los Tribunales respectivos sobreseerán definitivamente las causas que estén en tramitación por hechos no calificados de delito en esta Ley y acordarán la libertad de los que estén sufriendo condena á virtud de responsabilidades no establecidas en la misma.

Madrid 5 de diciembre de 1914.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 345).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

(Continuación.)

CAPÍTULO IV

De la rectificación del alistamiento.

Art. 51. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar, con iguales formalidades y solemnidades, las operaciones concernientes á su rectificación, anunciándolo al público en la forma que previene el artículo 45 de la Ley.

El Ayuntamiento tomará sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el 107 de la misma.

Art. 52. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 49 de la Ley, serán excluidos del alistamiento.

1.º Los que en 31 de diciembre del año en que se verifique no alcancen los veintiún años cumplidos de edad.

2.º Los que pasen de la de treinta y nueve años cumplidos en dicho 31 de diciembre.

3.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad de veintiún años.

4.º Los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 59 y 60 de la Ley.

5.º Los individuos que antes de los veinte años de edad estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada y los que en el año que cumplan los veintiuno pertenezcan á ella con carácter militar ó técnico, cualquiera que sea su categoría, según previene el artículo 3.º de la Ley.

Art. 53. El sorteo se verificará el tercer domingo del mes de febrero, según previene el artículo 64 de la Ley, aun cuando las listas rectificadas del alistamiento no hayan estado expuestas los ocho días que determina el artículo 53 de la misma.

Art. 54. En las Juntas consulares de reclutamiento se verificará la rectificación del alistamiento ajustándose, en cuanto lo permitan las circunstancias locales, á lo prevenido para los Municipios.

CAPÍTULO V.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 55. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos municipios, se entable entre éstos la competencia á que se refiere el artículo 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad á la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción ó exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos que en fué alistado, y el acuerdo que recaiga surtirá todos los efectos, aun cuando la competencia se resuelva á favor del otro, pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquel que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 56. Los mozos no incluidos en alistamiento, cuya omisión sea descubierta antes del segundo domingo del mes de febrero, en que se cierra definitivamente, serán incluidos en dicho alistamiento de oficio á instancia de parte.

Si la omisión fuese conocida después, serán incluidos en el alistamiento del año siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello deban exigirse.

CAPÍTULO VI.

Del sorteo.

Art. 57. El sorteo se anunciará con ocho días de antelación en la forma que determina el artículo 65 de la Ley. En el edicto ó pregón y en las papeletas de citación se hará constar la hora en que debe comenzar el acto y el local en que ha de verificarse.

Art. 58. Se celebrará en el Municipio ó Junta consular; cuando por el censo de población correspondiera verificarlo en dos ó más distritos ó secciones, tendrá lugar en locales espaciosos y debidamente acondicionados que estén destinados á dependencias de carácter oficial.

Art. 59. Para la celebración del sorteo es indispensable que concurren al acto y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente, ó quien legítimamente le represente, el síndico del Municipio ó el Concejal que haga sus veces y el número de Concejales ó miembros de la correspondiente sección de recluta, necesarios para tomar acuerdos. Asistirá como Secretario el que lo sea del Municipio, ó en su defecto el funcionario á quien corresponda reemplazarle.

Art. 60. Los mozos que según lo dispuesto en el artículo 41 de la

Ley deban ser excluidos del sorteo, figurarán en primer término en las listas, de mayor á menor edad, asignándoles por este orden de inscripción los primeros números.

Art. 61. La numeración de los mozos que entren en sorteo, empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos á que se refiere el artículo anterior, englobándose tantas papeletas como sean los mozos sorteables.

Art. 62. En las papeletas se escribirá el nombre y los dos apellidos del mozo y el número de orden que le corresponda en el alistamiento.

Art. 63. El sorteo no se suspenderá sino el tiempo señalado en el artículo 66 de la Ley. Para este efecto se precintarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por Agentes de la Autoridad en número suficiente. Las papeletas extraídas y las listas en que estén anotados los nombres de los mozos con los números que les haya correspondido, se cerrarán en un sobre que, firmado por todas las personas que intervienen en el sorteo y lacrado con el sello del Ayuntamiento, custodiará el Presidente del acto.

Art. 64. A los mozos que hayan sido sorteados legalmente en algún alistamiento anterior, no se les incluirá en ningún otro sorteo, debiendo estar á las resultas de la responsabilidad que les correspondió en el primero; pero si un mozo fuese incluido indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que se le adjudique, rebajándose en una unidad el de los mozos que hubieran obtenido número mas alto que el anulado.

Art. 65. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en vez de otro, se aplicará á éste el número que correspondió al mozo incluido indebidamente. Si el nombre de un mozo figurase duplicado en el bombo, se procederá á un nuevo sorteo para determinar cuál de los dos números obtenidos debe aplicarse en definitiva á dicho mozo, rebajando en una unidad los números siguientes al que se anule.

Si además de ser incluidos en el bombo los nombres de todos los mozos alistados, se incluyera algún otro nombre extraño al de los mozos sorteables, se anulará el número que le hubiera correspondido á éste, rebajando en una unidad los siguientes.

Art. 66. Cuando en un sorteo

sean incluidos dos mozos del mismo nombre y apellidos, en la papeleta que contenga los nombres y en las listas del sorteo, se consignará el nombre de sus padres, pero si esta circunstancia pasase inadvertida, se celebrará un sorteo supletorio introduciendo en una urna los nombres de los mozos y de sus padres y en la otra los números que obtuvieron en el sorteo general, para determinar el que á cada uno corresponde.

Art. 67. Cuando en algún sorteo haya sido incluido por duplicado el nombre de un mozo y en cambio haya dejado de incluirse el de otro que figurase en las listas para ser sorteado, se verificará un sorteo supletorio entre los dos, introduciendo en una urna los dos números adjudicados al mozo incluido por duplicado y en otra los nombres y apellidos de éste y del que dejó de ser incluido, quedando por este medio determinado el que corresponde á cada cual.

Art. 68. Si durante el sorteo ocurriera algún incidente referente al mismo que no se halle previsto en la Ley ni en este Reglamento, no se suspenderá el acto, pero inmediatamente después de terminado, se comunicará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil y por el medio más rápido, la dificultad presentada, para que por aquella Autoridad se resuelva lo procedente.

Art. 69. Terminada la operación del sorteo se procederá á redactar el acta, consignando al fin de ella la lista, por orden de números, insertando en letra el que á cada mozo le haya correspondido, así como las protestas que verbalmente ó por escrito se hubiesen presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario, en voz alta, ante todos los concurrentes y será firmada por los individuos del Municipio ó Junta consular que asistan al acto, el Delegado de la Autoridad militar, si asistiere, el Secretario y las personas que hayan formulado protestas ú otras á su ruego, si no supiesen aquéllas.

Este acta se unirá á las demás del Municipio, custodiándose en el Archivo para los efectos que determina el artículo 81 de la Ley.

Art. 70. En el caso, no probable, de que en un sorteo supletorio, el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del artículo 79 de la Ley, repitiendo los sorteos tantas

veces como grupos de igual número que los sorteados se puedan formar con los no incluidos en el primer sorteo, aumentando un grupo más si el número de no sorteados al dividirle por el de los sorteados dejará un resto, el cual grupo se completará con papeletas en blanco, cuidando de proceder, después de realizar los sorteos parciales á que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo, entre los de igual número, á fin de dejar establecida la correlación de los individuos en el orden que ha de ser definitivo.

Art. 71. En todas las Juntas consulares se verificará el sorteo el tercer domingo del mes de febrero, sujetándose á los preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento. (Continuará.)

Gobierno civil.

Circular.

Según me comunica el Sr. Inspector de Higiene pecuaria de la provincia, se ha desarrollado la enfermedad infecto-contagiosa llamada «viruela» en el ganado lanar de Prádanos de Bureba.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 11 de diciembre de 1914.
EL GOBERNADOR,
Andrés Garrido.

Pesas y medidas.

Nombrado por Real orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, fecha 27 de noviembre último, Fiel contraste de esta provincia el Ingeniero industrial D. Pedro Ramió Laura, se ha hecho cargo de la oficina de pesas y medidas el día 12 del corriente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Burgos 12 de diciembre de 1914.
EL GOBERNADOR,
Andrés Garrido.

Hecho efectivo el libramiento del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Nava de Roa, con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de la provincia de Roa á Santa María del Campo á la de Aranda á Cantalejo, he señalado el día 18 del actual para que se verifique el pago por el Pagador de Obras públicas D. Ignacio Vallejo.

Lo que hace saber por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, de 10 de enero de 1879.

Burgos 12 de diciembre de 1914.

EL GOBERNADOR,
Andrés Garrido.

Hecho efectivo el libramiento del expediente de expropiación de fincas del término municipal de San Martín de Rubiales, con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de la provincial de Roa á Santa María del Campo á la de Aranda á Cantalejo, trozo tercero, he señalado el día 21 del actual, para que se verifique el pago por el Pagador de Obras públicas D. Ignacio Vallejo.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, de 10 de enero de 1879.

EL GOBERNADOR,
Andrés Garrido.

ELECCIONES MUNICIPALES

Convocatoria.

Anuladas por Real orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación las elecciones municipales verificadas en Quintanilla-Vivar el día 9 de noviembre de 1913, he acordado, en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 47 de la ley Municipal vigente, convocar á elecciones parciales para cubrir las expresadas vacantes, señalando al efecto el domingo día 3 de enero del año próximo de 1915 para que tengan lugar los actos de votación, debiendo, en su consecuencia, verificarse la reunión de la Junta municipal del Censo electoral el domingo anterior, día 27 del actual, y el escrutinio general el jueves siguiente día 7 del precitado mes de enero.

El procedimiento para dicha elección se ajustará á los preceptos de la vigente ley Electoral de 8 de agosto de 1907, y de las reclamaciones y protestas contra la elección y capacidad de los electos, entenderá la Comisión provincial, á la que corresponde su conocimiento, en virtud del art. 99, párrafo 2.º de la ley Orgánica de 29 de agosto de 1882, según lo dispuesto por el 60 de la Electoral expresada, debiendo ajustarse el procedimiento para la interposición y resolución de tales recursos, á lo prevenido en los artículos 3.º y siguientes del

Real decreto de 24 de marzo de 1891; bien entendido que la proclamación de Concejales á que el citado artículo 3.º hace referencia, se efectuará en la forma que determina el 52 de la mencionada ley Electoral.

El nuevo Ayuntamiento se constituirá el domingo día 31 de enero del año próximo.

Creo conveniente llamar la atención del Cuerpo electoral de Quintanilla Vivar, sobre la sanción que establece el art. 84 de la repetida ley de 8 de agosto de 1907, para el elector que, sin causa legítima, dejase de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el art. 2.º de la misma.

Burgos 15 de diciembre de 1914.

EL GOBERNADOR,
Andrés Garrido.

Providencias judiciales

Miranda de Ebro.

Requisitoria.

Martínez Fernández (Ricardo), hijo de Manuel y de Petra, natural de San Pedro de Oza, (Coruña), soltero, camarero, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Oviedo, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Miranda de Ebro 9 de diciembre de 1914.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 3 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Zael.—Juez municipal propietario, D. Rafael Arranz Andrés.

Villambistia.—Juez municipal suplente, D. Norberto Mateo Cuende.

Cuevas de San Clemente.—Juez municipal suplente, D. Ignacio Arribas Lozano.

Valle de Valdelaguna.—Fiscal municipal propietario, D. Damián García Serrano.

Valle de Valdelaguna.—Fiscal municipal suplente, D. Pedro Alonso Calvo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los re-

cursos de apelación que la misma concede.

Burgos 7 de diciembre de 1914.—
 El Secretario de Gobierno, Cipriano
 Martín Blas.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Presupuesto ordinario de gastos
 é ingresos de la cárcel de este par-
 tido judicial, para el año de 1915.

GASTOS	Pesetas.
Sueldo del demandadero..	547'50
Idem del Farmacéutico...	250
Idem del Depositario....	750
Idem del Secretario-Con- tador.....	500
Idem del Médico auxiliar.	350
Alumbrado.....	291'60
Reparación y adquisición de mobiliario y jergones.	60
Alquileres del edificio y alhóndiga.....	1450
Material de oficina.....	25
Limpieza y aseo.....	40
Socorro á presos estantes.	1900
Idem á presos transeuntes.	50
Para pago de las estancias de presos que pasen al Hospital.....	75
Haber del Capellán.....	100
Calefacción, alumbrado y reparación del mobiliario del Juzgado de instruc- ción.....	150
Reparaciones y decoracio- nes del mismo.....	75
Alquiler de los locales que ocupa el Juzgado y de- más dependencias.....	1000
Imprevistos.....	400
Total.....	8014'10
INGRESOS	Pesetas.
Por la existencia de cuanto se adeuda de presupues- tos anteriores.....	1000
Repartimiento entre los pueblos del partido.....	8014'10
Total.....	9014'10
AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Aranda de Duero.....	2061'14
Aguilera (La).....	213'84
Arandilla.....	84'23
Baños de Valdearados....	125'01
Brazacorta.....	70'02
Calernega.....	88'98
Campillo.....	184'62
Castrillo de la Vega.....	193'05
Coruña del Conde.....	90'70
Fresnillo de las Dueñas..	132'75
Fuentelesped.....	289'85

Fuentenebro.....	182'93
Fuentespina.....	142'03
Gumiel de Hizán.....	605'49
Gumiel del Mercado.....	629'72
Hontoria de Valdearados.	120'40
Milagros.....	139'15
Oquillas.....	56'33
Pardilla.....	102'15
Peñalba de Castro.....	47'04
Peñaranda de Duero.....	349'25
Quemada.....	81'60
Quintana del Pidio.....	205'80
San Juan del Monte.....	147'29
Santa Cruz de la Salceda.	194'80
Sotillo de la Ribera.....	403'80
Torregalindo.....	80'50
Tubilla del Lago.....	63'62
Vadocondes.....	324'10
Valdeande.....	76'40
Vid de Aranda (La).....	144'67
Villalba de Duero.....	131'90
Villalbilla de Gumiel.....	59'52
Villanueva de Gumiel....	52'32
Zazuar.....	139'10
Total.....	8014'10

Aranda de Duero 28 de octubre
 de 1914.—El Alcalde, Carmelo Es-
 teban.

Alcaldía de Belorado.

No habiendo concurrido á la pri-
 mera reunión los representantes de
 los Ayuntamientos de este partido,
 para fijar el presupuesto ordinario
 de gastos de la cárcel del mismo,
 para el próximo año de 1915, les
 convoco á segunda reunión para el
 día 18 de los corrientes y hora de las
 doce, que tendrá lugar en la sala con-
 sistorial, haciéndoles presente que,
 con los que asistan, se tomará acuerdo.

Al mismo tiempo, para evitar gas-
 tos de apremio, les recuerdo el pago
 de las cuotas que se hallan adeu-
 dando.

Belorado 9 de diciembre de 1914.
 —El Alcalde, Emilio Villalain.

Alcaldía de Villadiego.

Por acuerdo del Ayuntamiento y
 Junta municipal de asociados, se
 arrienda el servicio de administra-
 ción y cobranza de las especies y ar-
 tículos de consumo de carnes, aceites
 y vinos de todas clases, vinagre, cer-
 veza y sidra, jabón duro y blando,
 pescados de río y mar, sus escabe-
 ches y conservas y el arroz y sus re-
 cargos, durante el año de 1915, bajo
 el pliego de condiciones que se halla
 de manifiesto en la Secretaría muni-
 cipal, cuyo acto tendrá lugar el día
 20 del actual, en la sala consistorial
 de este municipio, á las once de su
 mañana.

Servirá de tipo para la subasta,
 que se verificará por el sistema de

pujas á la llana, la suma de 17.000
 pesetas, en que se calcula el rendi-
 miento mínimo, y los licitadores ha-
 brán de presentar un fiador abonado
 residente en la localidad, á satisfac-
 ción del Ayuntamiento, ó, en su de-
 fecto, el tanto por 100 que se señale
 en el acto de la subasta.

Villadiego 9 de diciembre de 1914.
 —El Alcalde, F. González Ruiz.

Alcaldía de Villasilos.

La Junta municipal de este dis-
 trito ha acordado solicitar del señor
 Gobernador civil de la provincia el
 establecimiento de un impuesto so-
 bre la paja y leña que se consu-
 ma en este término municipal du-
 rante el año de 1915 para cubrir el
 déficit del presupuesto ordinario del
 mismo año, siendo el gravamen de
 0'50 pesetas por cada 100 kilogra-
 mos de paja y 0'30 por igual canti-
 dad de leña.

Lo que se anuncia por término de
 diez días para que los contribuyen-
 tes puedan presentar sus reclama-
 ciones en dicho plazo, en cumpli-
 miento á las disposiciones vigentes.

Villasilos 30 de noviembre de
 1914.—El Alcalde, P. O., Aurelio
 Martínez.

Alcaldía de Arandilla.

Por renuncia del que la desempe-
 ñaba y para su provisión en propie-
 dad, se anuncia la plaza vacante de
 Secretario de este Ayuntamiento,
 con el sueldo anual de 400 pesetas,
 pagadas de los fondos municipales
 por trimestres vencidos, la cual se
 proveerá con arreglo á los artículos
 122 y 123 de la ley Municipal vi-
 gente.

Los aspirantes á ella presentarán
 sus solicitudes en esta Alcaldía en
 papel de 11.ª clase y término de
 quince días, á contar desde la fecha
 del presente anuncio, pasados los
 cuales no se admitirá ninguna.

Arandilla 7 de diciembre de 1914.
 —El Alcalde en cargos, Silvestre
 Miranda.

Alcaldía de Hinestrosa.

Se halla vacante la plaza de guar-
 da del ganado mular, asnal y vacu-
 no de este pueblo; los individuos
 que deseen desempeñar el mencio-
 nado cargo presentarán sus solici-
 tudes en esta Alcaldía dentro del
 presente mes.

Hinestrosa 1.º de diciembre de
 1914.—El Alcalde, Gaudencio Gil.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación
 de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he
 acordado publicar el número de licencias expedidas por este Distrito duran-
 te el mes de noviembre último.

Núm. de la licen- cia.	Fecha de la licencia.	Nombres y apellidos.	Vecindad.	Profesión.
533	2	Román Pascual.....	Roa.....	Jornalero.
534	»	Benito Sedano Zárate....	Suzana.....	Labrador.
535	»	Eleuterio Hortigüela....	Covarrubias.....	Jornalero.
536	»	Pedro Martínez García..	Villalmanzo.....	Idem.
537	5	Bernardo Pinedo González	Miranda de Ebro...	Idem.
538	12	Manuel Martínez.....	Nofuentes.....	Labrador.
539	»	Juan Plaza Abajo.....	Aranda de Duero...	Esquilador.
540	»	Julián Arranz Velasco...	Adrada de Haza....	Jornalero.
541	»	Gregorio Moreno Ibañez.	Covarrubias.....	Idem.
542	24	Lesmes Dulanto Montoya	Suzana.....	Labrador.
543	»	Isaac Santo Domingo....	Covarrubias.....	Jornalero.
544	»	Ciriaco Juez Ibañez....	Piedrahita de Muñó.	Sacerdote.
545	»	Félix Irún Velasco.....	Pineda de la Sierra..	Labrador.
546	»	Gregorio Irún Velasco...	Idem.....	Idem.

Burgos 9 de diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL
 DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

*Jefe de la Clínica de Cirugía general
 del Hospital y Dispensario
 de S. Julián y S. Quirce.*

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 2

Molino en renta.

El domingo 20 del actual tendrá
 lugar en Lerma la subasta para el
 arriendo del molino de la Sociedad
 de Aguas y Luz eléctrica.

Las condiciones estarán de mani-
 fiesto todos los días en el domicilio
 del Director-gerente de dicha socie-
 dad, D. Lucidio Merino.

Se vende un burro garañón, de
 cuatro años y siete cuartas y un
 dedo de alzada. Para tratar, con José
 Domínguez, en Pampliega. 1—8